



AMPARO EN REVISIÓN: **RA.- 67/2018**  
QUEJOSA Y RECURRENTE:  
**FEDERACIÓN NACIONAL DE**  
**SINDICATOS DE TRABAJADORES DE LA**  
**EDUCACIÓN**

MAGISTRADO PONENTE: **MIGUEL BONILLA LÓPEZ**  
SECRETARIO: **JORGE ARMANDO LUCIO DÍAZ**

Ciudad de México, acuerdo del Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, correspondiente a la sesión de **cuatro de octubre de dos mil dieciocho**.

**V I S T O S**, para resolver el amparo en revisión **RA. 67/2018**, relativo al juicio de amparo indirecto **P. 1063/2018-III**; y,

**R E S U L T A N D O:**

- 1. PRIMERO.** Mediante escrito presentado el **seis de junio de dos mil dieciocho**, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de la Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores de la Educación (FENASTE)**, promovió juicio de amparo indirecto contra el acto del Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, que hizo consistir en la resolución de veinte de abril de dos mil dieciocho, dictada en el expediente 87/2016, que determinó:

*(...) “La resolución que dictó dentro de los autos del expediente 87/16 2º CUADERNO, de fecha veinte (20) de abril*

de dos mil dieciocho (2018), en la que resolvió que **NO HA LUGAR A OTORGAR EL REGISTRO A LA \*\*\*\*\***

\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* por los motivos y fundamentos de derecho que expuso en el de cuenta". (foja 2 del expediente de amparo indirecto).

2. **SEGUNDO.** Por turno correspondió conocer del asunto la **Jueza Tercero de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México**, quien por sentencia emitida **dieciséis de julio de dos mil dieciocho, en el juicio de amparo indirecto 1063/2018-III**, resolvió **sobreseer** en el juicio de amparo.
3. **TERCERO.** Inconforme con tal determinación, la quejosa mediante recurso presentado el **veinticinco de julio de dos mil dieciocho** ante la **Jueza Tercero de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México**, interpuso recurso de revisión, que fue remitido por cuestión de turno a este Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.
4. **CUARTO.** Por acuerdo de **ocho de agosto de dos mil dieciocho**, se radicó y admitió a trámite el medio de impugnación con el número **RA. 67/2018**; asimismo, se dio la intervención que legalmente compete al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló pedimento.
5. Finalmente, mediante proveído de **veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho**, se ordenó turnar los autos al **Magistrado Miguel Bonilla López**, para la elaboración del proyecto de resolución.

#### **C O N S I D E R A N D O :**

6. **PRIMERO.** Este Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo de la fracción VIII del artículo 107 Constitucional, el artículo

84, en relación con el 81 fracción I, inciso e), ambos de la Ley de Amparo, y 37 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en lo dispuesto en el Acuerdo General número **3/2013**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto contra una sentencia dictada por la **Jueza Tercero de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México**, autoridad que radica en esta ciudad.

7. **SEGUNDO.** El recurso de revisión se presentó en el **quinto día hábil**, esto es, dentro del término que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo, habida cuenta que la sentencia impugnada se notificó por lista al recurrente, el **diecisiete de julio de dos mil dieciocho**, y surtió sus efectos el **dieciocho** siguiente; y, el medio de impugnación se presentó el **veinticinco del mismo mes y año**, de acuerdo con el sello receptor del **Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México**, mediando como **días inhábiles** entre ambas fechas el **veintiuno y veintidós de julio de la citada anualidad**, por ser sábado y domingo.

8. **TERCERO.** La sentencia recurrida es del tenor siguiente:

8.01 (...) "**Segundo. Fijación del acto reclamado.** En términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, debe precisarse cuáles son los actos reclamados en el juicio de amparo que se analiza."

8.02 "Así, del estudio integral de la demanda y de la totalidad de las constancias que obran en el expediente, se desprende que la parte quejosa reclama:

- 8.03** “Del **Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje: La resolución** que dictó el veinte de abril de dos mil dieciocho, en el juicio laboral \*\*\*\*\*”
- 8.04** “**Tercero. Certeza del acto reclamado.** Es cierto el acto atribuido al **Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**, pues así lo manifestó su Magistrada Presidenta al rendir informe justificado, en representación de dicho órgano colegiado (foja 48).”
- 8.05** “Certeza que se corrobora con las copias certificadas del expediente laboral \*\*\*\*\* , las cuales hacen prueba plena por tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios oficiales en pleno ejercicio de sus funciones.”
- 8.06** “Esto, de acuerdo a las reglas de valoración de los documentos públicos contenidas en los artículos 74, fracción III, y 119, de la Ley de Amparo; 129, 197 y 202, todos del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley adjetiva, por disposición de su artículo 2°.”
- 8.07** “Es aplicable al caso, la jurisprudencia número 305, pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 206, del Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, número de registro 394261, que establece:  
**“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.- (Se transcribe).”**
- 8.08** “Así como la tesis de jurisprudencia 226, sustentada por el Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, consultable en la página 153, Tomo VI, Primera Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, número de registro 394182, que establece:  
**“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. (Se transcribe).”**
- 8.09** “**Cuarto. Causales de improcedencia.**”
- 8.10** “Previo al estudio de fondo, procede analizar las causales de improcedencia, sea que las partes las hagan valer o que de oficio advierta este órgano jurisdiccional, en virtud de ser una cuestión de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

orden público y de estudio preferente, de conformidad con lo establecido en artículo 62 de la Ley de Amparo.”

**8.11** “Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia 1a./J. 3/99, registro 194697, materia común, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, enero de 1999, Novena Época, visible en la página trece, de rubro y texto siguiente:

**“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.- (Se transcribe).”**

**8.12** “En el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61 fracción XIV, de la Ley de Amparo con relación a los diversos 17 y 18 a contrario sensu, de la referida ley y por consecuencia procede el sobreseimiento en términos del artículo 63 fracción V, de la propia ley en comento; esto es, que la interposición del presente juicio de garantías que dio origen al sumario constitucional en que se actúa resulta *extemporánea* y por ende el acto que por esta vía se ataca resulta consentido, para efectos de este juicio.”

**8.13** “En efecto, el numeral 61 en su fracción XIV de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, prevé:

**“Artículo 61.- (Se transcribe).”**

**8.14** “Por su parte, los diversos artículos 17 y 18 del citado ordenamiento legal establecen:”

**“Artículo 17.- (Se transcribe).”**

**“Artículo 18.- (Se transcribe).”**

**8.15** “De los preceptos legales transcritos se advierte que el juicio de amparo es improcedente respecto de los actos contra los cuales no se promovió el juicio de amparo dentro del término de quince días, contados desde el día siguiente al en que haya tenido conocimiento de la resolución o acuerdo que reclame, lo que se traduce en un acto consentido, casos en los que procederá el sobreseimiento del juicio de amparo.”

**8.16** “Es pertinente destacar que el numeral 18 de la Ley de

Amparo, establece tres momentos a partir de los cuales debe computarse el plazo para presentar la demanda de amparo, de acuerdo a las circunstancias que en cada caso pondere el juzgador.”

**8.17** “Los medios para establecer que el afectado con un acto de autoridad se ha enterado de su existencia, son:

- 1) La notificación;”
- 2) **El conocimiento; y,”**
- 3) La confesión.”

**8.18** “En la primera hipótesis, es atinente a los casos en que debe existir notificación por parte de la autoridad, que denote, sin lugar a duda, que se enteró de la existencia del acto reclamado, por lo que el cómputo iniciará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso.”

**8.19** “En la segunda hipótesis, el cómputo del plazo ha de iniciarse a partir de la fecha en que se advierta que el quejoso tuvo **conocimiento** del acto reclamado.”

**8.20** “La tercera hipótesis entraña una confesión expresa por el afectado porque dice la fecha en que se ostenta sabedor del acto reclamado.”

**8.21** “Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia por contradicción P./J. 115/2010, registro 163172, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, materia Común, consultable en la página 5, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Novena Época:”

**“DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ.- (Se transcribe).”**

**8.22** “En el caso concreto, como hecho notorio se hace constar que de las constancias relativas al expediente de amparo número **\*\*\*\*\*** del índice de este juzgado, se desprende que por



Ejecutoria dictada en el recurso de revisión **RA.- 77/2017**, el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en sesión de ocho de marzo de dos mil dieciocho, modificó la sentencia que emitió este Juzgado de Distrito y concedió el amparo y protección de la justicia federal al hoy quejoso, a efecto de que se definiera lo conducente sobre su solicitud de registro y toma de nota; siendo que por auto de **veintiséis de abril de dos mil dieciocho**, se puso a la vista del inconforme **FEDERACIÓN NACIONAL DE SINDICATOS DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN** (en su carácter de quejoso), la resolución de **veinte de abril de dos mil dieciocho**, que anexó la responsable a su escrito registrado en este órgano jurisdiccional con el número 3881, a través, de que el **Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**, dio **cumplimiento a la ejecutoria de amparo** que se emitió en el referido juicio de garantías, mismo que fue debidamente notificado por medio de **lista** a las partes, el veintisiete del mes y año citados; asimismo, se hace constar que por auto de **siete de mayo del actual**, se declaró cumplida la sentencia, con la resolución que por esta vía constitucional, se reclama.”

**8.23** “Luego, considerando que el **diez de mayo del actual**, \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\* \*\*\*, autorizado del quejoso, compareció personalmente a este Juzgado de Distrito, y se dio por notificado del auto de **siete del mes y año citados**, resulta inconcuso que tuvo **conocimiento** pleno de la resolución de **veinte de abril del actual**, que se emitió en el juicio laboral \*\*\*\*\*, desde esa data, transcurriendo el plazo de quince días que establece el artículo 17 de la ley de la materia, para promover su demanda de amparo, del **catorce de mayo al uno de junio, ambos de dos mil dieciocho**, sin contar los días **doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de mayo** del año en curso, por haber sido inhábiles para la promoción del juicio de garantías, en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo.”

**8.24** “Por tanto, si la demanda que dio origen al expediente en que se actúa, se presentó el **seis de junio de dos mil dieciocho**,

tal como se aprecia del sello de recepción de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Materia de Trabajo en la Ciudad de México (foja 2), debe estimarse que tal exhibición fue realizada fuera del plazo de **quince días** establecido en el artículo 17 de la ley de la materia para deducir la acción constitucional, y por ende, lo actuado en el juicio laboral subyacente que ahora pretende combatir fue tácitamente consentido.”

**8.25** “Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por el entonces Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en la página doscientos treinta y cinco, Tomo XI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de junio de mil novecientos noventa y tres, Octava Época con número de registro 216152, que dice:”

**“ACTOS CONSENTIDOS, AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA LOS.- (Se transcribe).”**

**8.26** “No obsta a la anterior determinación, que la responsable notificara al inconforme el dieciséis de mayo del año en curso, la resolución que reclama, ya que al haber tenido **conocimiento** previo del fallo multicitado, al existir en autos prueba fehaciente de que tuvo acceso al contenido completo del acto reclamado, con anterioridad a la fecha en la que la responsable se lo notificó; ya que sería ilógico permitirle, por un lado, la promoción anticipada del juicio cuando afirme que tuvo conocimiento del acto reclamado previamente a su notificación y, por otro, rehusar el mismo hecho cuando el juzgador advierta que así aconteció y que tal conocimiento se pretende ocultar.”

**8.27** “Finalmente, cabe citar que este juzgado federal, no se desaparta de lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, ni se desconoce el criterio de la jurisprudencia P./J. 115/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO**





**CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ.”**; por consiguiente se estima que dicho criterio parte del supuesto de que el cómputo para la presentación de la demanda de amparo debe realizarse a partir de un hecho cierto e indudable de que la parte quejosa conoce de la existencia del acto o de su ejecución; *hipótesis* diversa en el presente caso ya que, al haberse emitido el acto que por esta vía se impugna, en cumplimiento a la sentencia que concedió la protección constitucional, en el diverso juicio de garantías **\*\*\*\*\***, el plazo para presentar la demanda es a partir del día siguiente al en que surtió efectos la notificación por lista al quejoso de la nueva resolución, que se emitió en cumplimiento al citado juicio.”

**8.28** “Sustenta lo anterior la tesis de jurisprudencia P./J. 40/2015 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, materia Común, registro 2010666, consultable en la página 5 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I, Décima Época de rubro y texto siguiente:”

**“DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.- (Se transcribe).”**

**8.29** “Consecuentemente, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 61 fracción XIV, con relación a los diversos numerales 17 y 18 a contrario sensu, todos de la Ley de Amparo, lo procedente es **SOBRESEER** el presente juicio con fundamento en la fracción V, del artículo 63 de la Ley de Amparo.”

**8.30** “Al respecto, las constancias en que este juzgado apoya su determinación (juicio de amparo **\*\*\*\*\***), constituye un hecho notorio, ordenándose recabar las necesarias para que se agreguen en autos.”

**8.31** “Ello de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, por disposición expresa de su numeral 2, ya que los

hechos notorios pueden ser invocados de oficio, aunque no hayan sido alegados por las partes.”

**8.32** “Apoya la consideración establecida, la tesis ochocientos doce, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, consultable en la página quinientos cincuenta y dos, Tomo VI, del Apéndice de mil novecientos noventa y cinco, del rubro y texto siguientes:”

**“HECHO NOTORIO. PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO QUE RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO, LO CONSTITUYE LA EJECUTORIA CULMINATORIA DE ÉSTE.- (Se transcribe).”**

**8.33** “El anterior criterio fue confirmado en revisión por unanimidad de votos de los Magistrados que integran el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región con residencia en el Distrito Federal, en los autos del juicio de amparo 1730/2012-I; asimismo, fue confirmado en revisión por unanimidad de votos de los Magistrados que integran el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en los autos del juicio 1137/2013-VII, de este índice.”

**8.34** “Así las cosas, no resulta dable atender a los alegatos expuestos por la parte quejosa, dado que es de explorado derecho que los alegatos no forman parte de la litis constitucional en el juicio de amparo.”

**8.35** “Al respecto, se cita la tesis de jurisprudencia número P./J. 27/94, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Común, visible en la página 14, Tomo 80, agosto de 1994, Octava Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 205449, que dice:”

**“ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.- (Se transcribe).”**

**8.36** “En las relatadas consideraciones, resulta innecesario pronunciarse respecto a la causal de improcedencia que hace valer

autoridad responsable, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 2a./J. 54/98, registro 195744, materia común, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, Novena Época; que dice:”

**“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.- (Se transcribe).”**

**8.37 “Vigencia de la jurisprudencia invocada.”**

**8.38** “Finalmente, se hace la precisión que de conformidad con el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, misma que entró en vigor al día siguiente, las jurisprudencias y tesis aisladas invocadas en el presente asunto, que fueron integradas conforme a la ley anterior, continúan en vigor y por ende aplicables al presente asunto, dado que no se oponen a la ley de la materia vigente.”

**8.39** “Tiene aplicación a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 10/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 705, libro 27, febrero de dos mil dieciséis, Tomo I, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Décima Época, materia común, número de registro 2010982, del texto siguiente:”

**“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA QUE LA EMITIDA CON ANTERIORIDAD A AQUÉLLA SE TORNE OBSOLETA.- (Se transcribe).”**

**8.40** “Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 73 a 76, 124, 217 y demás relativos de la Ley de Amparo, se”

**“RESUELVE:”**

**8.41** “**ÚNICO.** Se **SOBRESEE** el juicio de amparo promovido por **FEDERACIÓN NACIONAL DE SINDICATOS DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN**, contra el acto reclamado al **Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**, precisado en el segundo considerando y por las razones expuestas en el cuarto considerando de esta sentencia.” (fojas 79 a 85 del expediente de amparo indirecto).

**9. CUARTO.** El **recurrente** expresó como **agravios** los siguientes:”

**9.01** (...) “**PRIMERO.-** La sentencia recurrida violenta en nuestro perjuicio lo establecido en los artículos 74 fracción IV, 75 y 76 de la Ley de Amparo, en relación directa con lo ordenado en los artículos 17, 18, 61, fracción XIV y 63 fracción V de dicha Ley, ya que la responsable consideró que “... la interposición del presente juicio de garantías que dio origen al sumario constitucional en que se actúa resulta **extemporánea** y por ende el acto que por esta vía se ataca resulta consentido, para efectos de este juicio.”

**9.02** “En la especie el sobreseimiento decretado carece de la debida fundamentación y motivación, porque las consideraciones de la A quo son contrarias a los principios de exhaustividad y congruencia a que la obliga la Ley.”

**9.03** “Lo anterior es así porque en el Considerando Cuarto de la sentencia recurrida, la A quo estableció lo siguiente:”

**9.04** ““En el caso concreto, como hecho notorio se hace constar que de las constancias relativas al expediente de amparo indirecto número 348/2017-VIII del índice de este juzgado, se desprende que por ejecutoria dictada en el recurso de revisión RA.- 77/2017, el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en sesión de ocho de marzo de dos mil dieciocho, modificó la sentencia que emitió este Juzgado de Distrito y concedió el amparo y protección de la justicia federal al hoy quejoso, **a efecto de que se definiera lo conducente sobre su solicitud de registro y toma de nota:** (énfasis añadido) siendo que por auto de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

veintiséis de abril de dos mil dieciocho, se puso a la vista del  
inconforme \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*

\*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* (en su carácter de

quejoso), la resolución de veinte de abril de dos mil dieciocho, que anexó la responsable a su escrito registrado en este órgano jurisdiccional con el número 3881, a través, de que el Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, dio cumplimiento a la ejecutoria de amparo que se emitió en el referido juicio de garantías, **mismo que fue debidamente notificado por medio de lista a las partes, el veintisiete del mes y año citados** (énfasis añadido) asimismo, se hace constar que por auto de siete de mayo del actual, se declaró cumplida la sentencia, con la resolución que por esta vía constitucional, se reclama.”

**9.05** ““Luego, considerando que el diez de mayo del actual, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , autorizado del quejoso, compareció personalmente a este juzgado de Distrito, y se dio por notificado del auto de siete del mes y año citados, resulta inconcuso que tuvo conocimiento pleno de la resolución de veinte de abril del actual, que se emitió en el juicio laboral 87/16, desde esa data, transcurriendo el plazo de quince días que establece el artículo 17 de la ley de la materia, para promover su demanda de amparo del catorce de mayo al uno de junio, ambos de dos mil dieciocho, sin contar los días doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de mayo del año en curso, por haber sido inhábiles para la promoción del juicio de garantías, en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo.”

**9.06** ““Por tanto si la demanda que dio origen al expediente que se actúa, se presentó el seis de junio de dos mil dieciocho, tal como se aprecia del sello de recepción de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en la Materia de Trabajo en la Ciudad de México (foja 2), debe estimarse que tal exhibición fue realizada fuera del plazo de quince días estableciendo en el artículo 17 de la ley de la materia para deducir la acción constitucional, y por ende, lo actuado en el juicio laboral subyacente que ahora pretende combatir fue tácitamente consentido.”

**9.07** “No obsta a la anterior determinación, que la responsable, notificara al inconforme el dieciséis de mayo del año en curso, la resolución que reclama, ya que al haber tenido conocimiento previo del fallo multicitado, al existir en autos prueba fehaciente de que tuvo acceso al contenido completo del acto reclamado, con anterioridad a la fecha en la que la responsable se lo notificó; ya que sería ilógico permitirle, por un lado la promoción anticipada del juicio cuando afirme que tuvo conocimiento del acto reclamado previamente a su notificación y, por otro, rehusar el mismo hecho cuando el juzgador advierta que así aconteció y que tal conocimiento se pretende ocultar.”

**9.08** “Finalmente, cabe citar que este juzgado federal, no se desparta de lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, ni se desconoce el criterio de la jurisprudencia P./J. 115/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE LO NOTIFICÓ.”**, por consiguiente se estima que dicho criterio del supuesto de que el cómputo para la presentación de la demanda de amparo debe realizarse a partir de un hecho cierto e indudable de que la parte quejosa conoce de la existencia del acto o de su ejecución; hipótesis diversa en el presente caso ya que, al haberse emitido el acto que por esta vía se impugna, en cumplimiento a la sentencia que concedió la protección constitucional, en el diverso juicio de garantías 348/2017-VIII, el plazo para presentar la demanda es a partir del día siguiente en que surtió efectos la notificación por lista al quejoso de la nueva resolución, que se emitió en cumplimiento al citado juicio.”

**9.09** “Sustenta lo anterior la tesis de jurisprudencia P./J. 40/2015 (10°.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Común, registro 2010666, consultable en la página



de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I, Décima Época de rubro y texto siguiente:”

**“DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL”.- (Se transcribe).”**

**9.10** “Consecuentemente, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 61 fracción XIV, con relación a los diversos numerales 17 y 18 a contrario sensu, todos de la Ley de Amparo, lo procedente es **SOBRESEER** el presente juicio con fundamento en la fracción V, del artículo 63 de la Ley de Amparo.”

**9.11** ““Al respecto, las constancias en que este juzgado apoya su determinación (juicio de amparo 348/2017-VIII), constituye un hecho notorio, ordenándose recabar las necesarias para que se agreguen en autos.”

**9.12** “En efecto, el sobreseimiento decretado por la A quo carece de la debida fundamentación y motivación, además de que es contrario a los principios de exhaustividad y congruencia, porque resolvió sobre la base de una premisa falaz: que el acto reclamado en este juicio se dictó en cumplimiento de la ejecutoria del Amparo en Revisión RA.- 77/2017 por el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito.”

**9.13** “Lo anterior es así porque en dicho Amparo en Revisión RA.- 77/2017, los efectos de la ejecutoria, fueron que el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, señalado como autoridad responsable en el juicio de amparo indirecto 348/2017-VIII del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Trabajo de la Ciudad de México, debía:”

**9.14** “**1. Dejar insubsistente la resolución reclamada, consistente en el acuerdo de fecha treinta y uno (31) de enero de año dos mil diecisiete (2017), en la cual se declaró incompetente para conocer y resolver la solicitud de registro de la \*\*\*\*\* y de Toma de Nota de su Comité Ejecutivo Nacional,**

estableciendo que **NO HA LUGAR** a otorgar el registro a la **Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores de la Educación**, porque consideró que de una interpretación armónica de los artículos 123 constitucional Apartado B fracción XII, 1º, 2º, 124 y 124-A de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del artículo 123 constitucional, Apartado B, la competencia de dicho Tribunal hoy responsable se limita a conocer asuntos que se lleguen a suscitar entre los Poderes de la Unión, el Gobierno de la Ciudad de México y sus trabajadores, por lo que resaltó que si bien la Ley de la Materia no refiere respecto de qué Sindicatos esta Autoridad tiene competencia para llevar a cabo su registro, también lo es que de la interpretación armónica de los preceptos antes indicados, la competencia de la hoy responsable queda limitada únicamente tratándose del registro de Sindicatos formados en las Dependencias de los Poderes de la Unión y del Gobierno de la Ciudad de México.”

**9.15** “2. Dictar otra, en la que se avocara como autoridad competente, para conocer y resolver lo que proceda sobre el registro y toma de nota que le solicitó la \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*

\*\*\*\*\* por sus siglas \*\*\*\*\*.”

**9.16** “Por tanto, en la especie el acto reclamado en este juicio **NO SE DICTÓ** en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el Amparo en Revisión RA.- 77/2017, puesto que en dicho fallo protector se concedió a los quejosos para efectos de que el Tribunal laboral responsable se declarara competente para conocer y resolver la solicitud de registro sindical de la \*\*\*\*\* , **dejándolo en libertad de jurisdicción para que resolviera dicha solicitud, por lo que en este juicio el acto reclamado se trata en verdad de un nuevo acto de autoridad.**”

**9.17** “De lo anterior resulta que el plazo para interponer demanda de amparo en contra de este nuevo acto de autoridad, comienza a correr a partir del momento en que el quejoso tuvo





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

acceso al contenido completo de dicho acto reclamado, para lo cual debe haber prueba fehaciente de ello.”

**9.18** “De la transcripción completa de los efectos de la ejecutoria dictada en el amparo en revisión RA.- 77/2017, resulta que en forma infundada e inmotivada la A quo sobreseyó este juicio, puesto que sostuvo que el acto reclamado en este expediente fue dictado en cumplimiento de la ejecutoria antes indicada, lo que es falso ya que los efectos en dicha ejecutoria fueron, esencialmente, relacionados a que el Tribunal laboral responsable se declarara competente para conocer y resolver la solicitud de registro sindical de la \*\*\*\*\*.”

**9.19** “La sentencia reclamada es incoherente porque, por una parte, la A quo consideró que se actualizó la causal de sobreseimiento a que se refieren los artículos 61 fracción XIV y 63 fracción V de la Ley de Amparo, en relación a los diversos numerales 17 y 18 a contrario sensu de la misma Ley, pues afirmó que la resolución del Tribunal laboral responsable, de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, se puso a la vista de los quejosos en el amparo indirecto 348/2017-VIII, mediante acuerdo que les notificó por lista el veintisiete de abril de dos mil dieciocho; que el siete de mayo de dos mil dieciocho se declaró cumplido el fallo constitucional dictado en el amparo en revisión RA.- 77/2017 y que el diez de mayo de dos mil dieciocho el quejoso tuvo conocimiento pleno de la resolución del veinte de abril de dos mil dieciocho porque \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , autorizado por el quejoso, **SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE DEL ACUERDO QUE DECLARÓ CUMPLIDO EL FALLO PROTECTOR**, por lo que la A quo consideró que desde esa data, diez de mayo de dos mil dieciocho, comenzó a transcurrir el término de quince días a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, a fin de interponer demanda de amparo en contra de dicha resolución de veinte de abril de dos mil dieciocho, es decir a partir del catorce de mayo al uno de junio de dos mil dieciocho, sin contar los días doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de mayo del año en curso, por haber sido inhábiles

**para la promoción del juicio de garantías, en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo.”**

- 9.20** “Sin embargo, luego en forma por demás incoherente la A quo sostuvo en la parte final del **CONSIDERANDO CUARTO** que “...al haberse emitido el acto que por esta vía se impugna, en cumplimiento a la sentencia que concedió la protección constitucional, en el diverso juicio de garantías 348/2017-VIII, **el plazo para presentar la demanda es a partir del día siguiente al en que surtió efectos la notificación por lista al quejoso de la nueva resolución, que se emitió en cumplimiento al citado juicio.**” (énfasis añadido).”
- 9.21** “De lo anterior es patente la incoherencia en sí misma de la sentencia que recurro, porque la A quo primeramente sostuvo que el plazo para interponer esta demanda de garantías comenzó a correr a partir del día diez de mayo de dos mil dieciocho, fecha en que el autorizado del quejoso se notificó personalmente del acuerdo que declaró cumplido el fallo protector, pero luego la A quo afirmó que dicho plazo para interponer la demanda de garantías comenzó a correr a partir del día siguiente al en que surtió efectos la notificación por lista al quejoso de la nueva resolución, que se emitió en cumplimiento al citado juicio, es decir a partir del día veintisiete de abril de dos mil dieciocho.”
- 9.22** “A pesar de lo anterior, la A quo concluyó que nuestra demanda de garantías es extemporánea, porque se presentó el seis de junio de dos mil dieciocho, por lo que consideró un acto consentido la resolución del Tribunal laboral responsable, sobreseyendo entonces este juicio.”
- 9.23** “Por lo anteriormente expuesto, pido a ese H. Tribunal Colegiado de Circuito que declare fundado este primer agravio, que revoque el sobreseimiento decretado por la A quo y que entre al estudio de los conceptos de violación formulados en la demanda de garantías.”
- 9.24** “**SEGUNDO.-** La sentencia recurrida violenta en nuestro perjuicio lo establecido en los artículos 74 fracción IV, 75 y 76 de la

Ley de Amparo, en relación directa con lo ordenado en los artículos 17, 18, 61 fracción XIV y 63 fracción V de dicha Ley, ya que el sobreseimiento decretado carece de la debida fundamentación y motivación.”

9.25 “Lo anterior es así porque la vista que concedió a los quejosos respecto al cumplimiento del fallo protector dictado en el diverso juicio de amparo indirecto 348/2017-VIII, **no les fue notificada personalmente, sino por lista, y, por tanto, no se les corrió traslado con copia certificada de la resolución dictada por el Tribunal laboral responsable en fecha veinte de abril de dos mil dieciocho,** cuestión que resulta trascendente para efectos de que se pueda considerar legalmente el momento en que los quejosos tuvieron conocimiento directo, exacto y completo del acto reclamado, consistente en la resolución del Tribunal laboral responsable de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, es decir que los quejosos conocieron los argumentos y fundamentos vertidos en la mencionada nueva resolución sobre la solicitud de registro sindical de la \*\*\*\*\*

9.26 “Resulta entonces carente de fundamentación y motivación la sentencia recurrida porque los quejosos ciertamente conocieron la existencia del acuerdo de veinte de abril de dos mil dieciocho, en mérito de la vista ordenada por la A quo en dicho expediente 348/2017-VIII, de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, la cual les fue notificada por lista, no en forma personal.”

9.27 “Sin embargo, también es indudable que los quejosos no tuvieron conocimiento directo, exacto y completo del acto reclamado **porque no obra en autos de este juicio, ni del diverso expediente 348/2017-VIII, constancia actuarial de notificación persona de la vista relativa al cumplimiento ni de la entrega de las referidas copias de traslado al quejoso, a fin de que pueda considerarse el momento en que el quejoso tuvo conocimiento directo, exacto y completo del acto reclamado, lo cual debe constar probado de modo directo y no inferirse a base de presunciones.**”

- 9.28 “Por tanto, no se puede considerar que, tan sólo con la notificación por lista del acuerdo relativo al cumplimiento, de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, ni con la notificación personal del acuerdo que declaró cumplida la ejecutoria, practicada en fecha diez de mayo de dos mil dieciocho al autorizado del quejoso, la \*\*\*\*\* tuvo conocimiento directo, exacto y completo del acto aquí reclamado.”
- 9.29 “De lo anterior resulta que la A quo sobreseyó este juicio de amparo con base en presunciones, porque supuso que con la vista otorgada al quejoso respecto al cumplimiento de la ejecutoria dictada en el amparo en revisión RA.- 77/2017, la cual le notificó por lista de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, y con la notificación personal del acuerdo que declaró cumplida la ejecutoria, practicada en fecha diez de mayo de dos mil dieciocho al autorizado del quejoso, la \*\*\*\*\* tuvo conocimiento pleno del acto aquí reclamado.”
- 9.30 “Es ilegal la consideración de la A quo porque debe constar probado de modo directo y no inferirse en base a presunciones, **el momento en que el quejoso tuvo conocimiento del acto reclamado.**”
- 9.31 “En la especie es aplicable por analogía, la siguiente tesis de jurisprudencia:”
- “ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CONOCIDO DESDE EL MOMENTO EN QUE SE RECIBEN LAS COPIAS SOLICITADAS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE”.-** (Se transcribe).”
- 9.32 “Por ejecutoria del primero de diciembre del dos mil diez, la Primera Sala declaró infundada la solicitud de modificación de jurisprudencia 29/2010 derivada de la solicitud de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, toda vez que estimó innecesario modificar la presente tesis jurisprudencial al tenor de las razones expuestas en la solicitud respectiva.”
- 9.33 “Por ejecutoria del veinticinco de abril de dos mil doce, la Primera Sala declaró infundada la solicitud de modificación de

jurisprudencia 1/2012 derivada de la solicitud de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, toda vez que estimó innecesario modificar la presente tesis jurisprudencial al tenor de las razones expuestas en la solicitud respectiva.”

**9.34** “Por resolución de 9 de noviembre de 2016 el Pleno Especializado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito ordenó turnar el expediente de solicitud de sustitución de jurisprudencia 2/2016, al Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

**9.35** “Por tanto, la A quo ilegalmente dictó la sentencia recurrida porque no existe certeza del momento en que el quejoso tuvo conocimiento directo, exacto y completo del acto reclamado, ya que con la notificación por lista de la vista otorgada respecto al cumplimiento de la ejecutoria dictada en el amparo en revisión RA.- 77/2017, de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, ni con la notificación personal del acuerdo que declaró cumplida la ejecutoria, practicada en fecha diez de mayo de dos mil dieciocho al autorizado del quejoso, a la \*\*\*\*\* no se le corrió traslado con la resolución del Tribunal laboral responsable, de fecha veinte de abril del año en curso.”

**9.36** “Entonces, la A quo agravia a mi representada porque la sentencia que recurro se traduce en una denegación de impartición de justicia y rompe incluso con el equilibrio procesal, al limitarle su posibilidad de defensa.”

**9.37** “De todo lo anterior resulta claro que no es suficiente para efectos de fundar y motivar el sobreseimiento decretado por la A quo, que a los quejosos se les haya notificado por lista el acuerdo que ordena darles vista con el cumplimiento de la responsable, de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, ni que el autorizado del quejoso se haya notificado personalmente del acuerdo que declaró cumplido el fallo protector dictado en el amparo en revisión RA.- 77/2017, de fecha diez de mayo de dos mil dieciocho, sino que para efectos de que se pueda considerar legalmente el momento en que la \*\*\*\*\* tuvo conocimiento directo, exacto y completo del

acto reclamado, a partir del cual inicie el cómputo de quince días que prevé el artículo 17 de la Ley de Amparo para la interposición del juicio de garantías, **ello debe constar probado de modo directo y no inferirse a base de presunciones**, cuestión que en la especie no aconteció porque al quejoso la A quo nunca le corrió traslado con las copias certificadas del acto aquí reclamado, por lo que no existe constancia actuarial alguna de ello, que obre en autos de este juicio ni del diverso expediente 348/2017-VIII.”

**9.38** “En la especie resulta una presunción el hecho notorio invocado por la A quo para efectos de fundar y motivar su resolución, puesto que la A quo nunca les corrió traslado con copia certificada del acto reclamado, con lo que se limitó el plazo que tiene el quejoso para formular su demanda y defender sus derechos, lo cual se tradujo en una denegación de impartición de justicia y se rompió incluso con el equilibrio procesal al limitarle su posibilidad de defensa.”

**9.39** “De todo lo antes expuesto y fundado resulta que el plazo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo para presentar la demanda de garantías en contra del acto aquí reclamado, debe computarse a partir del día siguiente al en que se realizó la notificación personal de la resolución dictada por el Tribunal laboral responsable, de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, lo cual consta probado de modo directo en este expediente, en mérito de la notificación personal practicada por el C. Actuario de la adscripción del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, **la cual sí se realizó con las copias de traslado de la resolución reclamada, por lo que pido o ese H. Tribunal Colegiado que, para efectos de establecer la oportunidad de la presentación de nuestra demanda de garantías, debe tomar en cuenta la notificación realizada por la responsable.**”

**9.40** “Para efectos de fundar lo anterior, nos apoyamos en la misma tesis de jurisprudencia invocada por la A quo en su resolución:”



**“DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ.- (Se transcribe).”**

**9.41** “Esta tesis de jurisprudencia nos da la razón porque debe existir en autos prueba fehaciente de que el quejoso tuvo acceso al contenido completo del acto reclamado con anterioridad a la fecha en la que la responsable lo notificó, NO QUE HUBIERA TENIDO CONOCIMIENTO DE DICHO ACTO RECLAMADO.”

**9.42** “En la especie no existe prueba fehaciente que el quejoso tuvo acceso completo al contenido del acto reclamado, ya que para que ello se actualice debe obrar en autos de este expediente o del diverso expediente de amparo indirecto 348/2017-VIII, la constancia actuarial de que al quejoso se le notificó personalmente el acuerdo que ordena darle vista del cumplimiento del fallo protector **y que se le corrió traslado con la copia certificada de la resolución dictada por el Tribunal laboral responsable en fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, con base en las cuales se acredite en autos en forma fehaciente que el quejoso tuvo acceso al contenido completo del acto reclamado con anterioridad a la fecha en la que la responsable lo notificó.**”

**9.43** “La jurisprudencia antes citada **NO SE REFIERE** a que deba existir prueba fehaciente de que el quejoso conozca de la existencia del acto reclamado, sino que, literalmente, en dicha tesis jurisprudencial se establece que debe haber **PRUEBA FEHACIENTE DE QUE EL QUEJOSO TUVO ACCESO AL CONTENIDO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO Y NO ÚNICAMENTE DE SU EXISTENCIA COMO LO ESTABLECIÓ LA A QUO.**”

**9.44** “Que el quejoso tuvo acceso a contenido completo del acto reclamado, únicamente se podría acreditar con las constancias

actuariales de que al quejoso le fueron entregadas copias del referido acto reclamado, situación que no aconteció en la especie, ya que no obra en autos que se le haya entregado personalmente o se le haya hecho conocer personalmente al quejoso sobre el contenido completo del acto reclamado, por lo que es incorrecta la estimación por parte del Juez de Distrito de que en la notificación por lista del veintisiete de abril de dos mil dieciocho, mediante la cual el A quo ordenó la vista a los quejosos, se haya acreditado fehacientemente el conocimiento pleno del acto reclamado, en virtud de que el quejoso nunca tuvo acceso completo al contenido del acto reclamado, es decir a los fundamentos, argumentos y consideraciones expuestos por la responsables en dicho acuerdo de cumplimiento de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho.”

**9.45** “Por lo anteriormente expuesto, pido a ese H. Tribunal Colegiado de Circuito que declare fundado este segundo agravio, que revoque el sobreseimiento decretado por la A quo y que entre al estudio de los conceptos de violación formulados en la demanda de garantías.”

**9.46** “**TERCERO.-** De igual forma es ilegal el sobreseimiento decretado por la A quo porque en forma por demás infundada e inmotivada consideró que es inconcuso que el quejoso tuvo conocimiento pleno del acto reclamado, ya que en fecha diez de mayo de dos mil dieciocho \*\*\*\*\*, autorizado del quejoso, compareció personalmente al Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Trabajo y se notificó del auto de siete de mayo de dos mil dieciocho, mediante el cual la A quo declaró cumplido fallo protector dictado en el amparo en revisión RA.- 77/2017 por el H. Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.”

**9.47** “En mérito de lo anterior, la A quo consideró que resultó inconcuso que el quejoso tuvo conocimiento pleno de la resolución de la responsable de veinte de abril del año actual.”

**9.48** “La anterior consideración del A quo es ilegal en virtud de que dicha notificación personal realizada a un autorizado del





quejoso, únicamente fue para efectos de notificarle acerca de la resolución en la que se tuvo por cumplido el fallo protector que le fue otorgado al quejoso, pero de ninguna manera puede considerarse que en mérito de dicha notificación personal el quejoso tuvo acceso al contenido directo, exacto y completo del acto reclamado, ya que tampoco obra en autos prueba fehaciente de que dicho autorizado del quejoso recibió copias de traslado del acto reclamado.”

**9.49** “Pido a Ustedes que en este agravio me tengan por reproducidos los argumentos y consideraciones expuestos en el anterior agravio, para efectos de evitar repeticiones inútiles, ociosas e innecesarias.”

**9.50** “De lo anterior resulta que el plazo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo para presentar la demanda de garantías en contra del acto aquí reclamado, debe computarse a partir del día siguiente al en que se realizó la notificación personal de la resolución dictada por el Tribunal laboral responsable, de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, lo cual consta probado de modo directo en este expediente, en mérito de la notificación personal practicada por el C. Actuario de la adscripción del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, **la cual sí se realizó con las copias de traslado de la resolución reclamada, por lo que pido a ese H. Tribunal Colegiado que, para efectos de establecer la oportunidad de la presentación de nuestra demanda de garantías, debe tomar en cuenta la notificación realizada por la responsable.**”

**9.51** “Por lo anteriormente expuesto, pido a ese H. Tribunal Colegiado de Circuito que declare fundado este agravio, que revoque el sobreseimiento decretado por la A quo y que entre al estudio de los conceptos de violación formulados en la demanda de garantías.”

**9.52** “Además de lo expuesto en los anteriores agravios, solicitamos a Usía que supla la deficiencia de la queja contemplada en la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo vigente, en

virtud de que en la especie sí hay materia para ello por el quejoso es una \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*

\*\* \*\*\*\*\* y, habida cuenta, la materia del recurso de revisión **NO DEVIENE** de controversia con otros trabajadores u organizaciones sindicales.”

**9.53** “A lo anterior es aplicable la siguiente tesis:”

**“SINDICATOS DE TRABAJADORES. CASOS EN QUE SE LES DEBE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO”.-** (Se transcribe).” (fojas 6 as 15 vuelta del cuaderno de amparo en revisión).

**10. QUINTO. Estudio.** El recurrente aduce que la a quo sobreseyó en el juicio en forma incorrecta, porque dejó de observar que nunca tuvo conocimiento pleno y completo del acuerdo de veinte de abril de dos mil dieciocho, ya que no se le corrió traslado con copia del mismo y el auto veintisiete del mismo mes y año, en que se tuvo por recibido, únicamente ordenó dar vista con el mismo y su notificarse por lista.

**11.** Agrega que no obra en autos del juicio de amparo indirecto 1063/2018-III, ni en el diverso 348/2017-VIII, constancia de notificación a través de la cual se hubiere ordenado dar vista con el acuerdo de veinte de abril del año en curso, a fin de considerar el momento en que tuvo conocimiento exacto y completo del acto reclamado.

**12.** Son **fundados** los agravios antes expuestos y suficientes para levantar el sobreseimiento decretado.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En efecto, la Juez Tercero de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, en la sentencia aquí recurrida, señaló que el acto reclamado por la quejosa consiste en:

*“a) La resolución que dictó dentro de los autos del expediente 87/16 2° CUADERNO, de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, en la que resolvió que NO HA LUGAR OTORGAR EL REGISTRO A LA FEDERACIÓN NACIONAL DE SINDICATOS DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN (FENASTE), por lo motivos y fundamentos de derecho que expuso en el de cuenta.”*

14. Que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el ordinal 61, fracción XIV, en relación con los diversos 17 y 18 de la Ley de Amparo, porque la actuación reclamada es extemporánea, y constituye un acto consentido, porque de las actuaciones que integran el diverso juicio de amparo indirecto 348/2017-VIII de su índice, promovido por la propia quejosa, misma autoridad y mismo juicio, que es un hecho notorio, se advierte que:

a. El Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en sesión celebrada el ocho de marzo de dos mil diecisiete, resolvió el asunto en revisión RA. 77/2017, en el que modificó la sentencia de la Juez de Distrito y concedió el amparo solicitado para el efecto de que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se avocara al conocimiento como autoridad competente y resolviera lo procedente al registro y toma de nota que le solicitó la \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*;

b. Por acuerdo de veintiséis de abril de dos mil dieciocho, **se dio vista** a la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*  
 \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , con la resolución de veinte de abril anterior emitida por el Pleno responsable en el juicio 87/2016, con el que dio cumplimiento a la ejecutoria de amparo;

c. Que **el auto de veintiséis de abril de dos mil dieciocho**, dictado por la Juez de Distrito en el juicio de amparo indirecto 348/2017-VIII, **se notificó por lista** a las partes el veintisiete siguiente;

d. El **siete de mayo** de la presente anualidad, **se declaró cumplida la sentencia de amparo**;

e. Que **el autorizado de la peticionaria de amparo, compareció el diez de mayo** del año en curso al juzgado y **se le notificó personalmente el auto de siete** del mismo mes y año;

15. Por lo anterior, consideró que la quejosa tuvo conocimiento pleno del acto reclamado (resolución de veinte de abril de dos mil dieciocho) el diez de mayo pasado, por lo que a la fecha de presentación de la demanda que fue el seis de junio siguiente, había transcurrido el término que establece el ordinal 17 de la Ley de la materia, para la promoción del juicio de amparo.

16. Tal determinación se estima incorrecta.

17. A efecto de sostener lo anterior, es necesario acudir a los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo, que establecen:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**“Artículo 17.** El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días salvo:  
(...).”

**“Artículo 18.** Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I, del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor”.

18. De los artículos transcritos, se advierte que el plazo genérico para promover la demanda de amparo será de quince días, el cual debe computarse a partir del día siguiente al en que:

- 1) Surta efectos conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame;
- 2) El quejoso haya tenido conocimiento;
- 3) El quejoso se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución;

19. De ahí que, el término respectivo debe hacerse desde el momento en que se actualice cualquiera de las hipótesis que establece el artículo 18 de la ley de la materia, pues las mismas son excluyentes entre sí y no guardan orden de preferencia, por lo que el plazo para presentar la demanda de amparo debía computarse a partir del día siguiente en

que suceda cualquiera de los tres supuestos.

20. En ese sentido, para que se actualice el segundo supuesto relativo a que el quejoso haya tenido conocimiento del acto reclamado, que fue el que la Juez Federal estimó actualizado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que se requiere que exista en autos prueba fehaciente de que el quejoso tuvo acceso al contenido completo del acto reclamado con anterioridad a la fecha en la que la Responsable se lo notificó, tal como se aprecia de la jurisprudencia P./J. 115/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, registro 163172, de rubro y texto siguientes:

**“DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ.** Conforme al artículo 21 de la Ley de Amparo, el plazo para promover la demanda de garantías será de 15 días y se contará desde el siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se haya ostentado sabedor de los referidos actos, bastando en este último caso que así lo exponga en la demanda para que, si no existe prueba en contrario, la fecha de su propio reconocimiento constituya el punto de partida para determinar la oportunidad de su escrito. Esto significa que el quejoso no tiene porqué esperar a que la autoridad responsable le notifique formalmente el acto reclamado para que pueda solicitar la protección de la Justicia Federal, pues si ya tuvo conocimiento por otros medios de su existencia, no debe limitársele el acceso a los tribunales cuando puede impugnarlo en la vía de amparo. Lo anterior se corrobora con el artículo 166, fracción V, del ordenamiento legal citado, el



*cual prevé que en la demanda de amparo directo debe señalarse la fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que el quejoso haya tenido conocimiento de la resolución reclamada; enunciado este último que reitera el derecho del quejoso de promover el juicio de amparo antes de que la responsable le notifique formalmente el fallo decisivo, cuando lo conoce por alguna causa ajena a la diligencia judicial con que se le debió dar noticia oficial de su contenido. En congruencia con lo anterior, si existe en autos prueba fehaciente de que el quejoso tuvo acceso al contenido completo del acto reclamado con anterioridad a la fecha en la que la responsable se lo notificó, debe contabilizarse la oportunidad de la demanda a partir de la primera fecha, pues sería ilógico permitirle, por un lado, la promoción anticipada del juicio cuando afirme que tuvo conocimiento del acto reclamado previamente a su notificación, pero, por otro, soslayar el mismo hecho cuando el juzgador o las demás partes sean quienes adviertan que así aconteció y que tal conocimiento se pretende ocultar."*

Contradicción de tesis 57/2008-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 22 de junio de 2010. Mayoría de siete votos. Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Encargada del engrose: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

21. En ese orden, **si de la sentencia** de la Juez de Distrito, se advierte que tuvo como hecho notorio el expediente de amparo indirecto 348/2017-VIII de su índice, y de éste consta que se notificó por medio de lista el acuerdo de veintiséis de abril de dos mil dieciocho en que se dio vista a las partes con el auto de veinte del mismo mes año, remitido por la Sala responsable en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, y que el auto de siete de mayo siguiente que la declaró cumplida, se notificó personalmente en comparecencia de diez de mayo posterior; **es dable considerar que, no se notificó al quejoso el acto reclamado** de veinte de abril de este año, sino **sólo el acuerdo de veintiséis de ese mes y año en que se dio vista**, no obstante que era requisito

indispensable que la quejosa se impusiera de los autos para que tuviera conocimiento pleno de esa determinación.

- 22.** Por ello, la forma en que se notifique el cumplimiento de una sentencia tiene relevancia.
- 23.** Es así, ya que si bien, se puede partir de un hecho notorio, lo cierto es que debe constar plenamente que el quejoso tuvo conocimiento completo del acto reclamado, lo cual no puede estimarse con la sola notificación por lista del acuerdo que ordena dar vista con las actuaciones que informan el cumplimiento de una sentencia, pues ello deja ver el contenido del acuerdo que emite la juzgadora pero no el del diverso en que se informa el cumplimiento de la sentencia.
- 24.** Aunado a que si bien, mediante comparecencia de diez de mayo del presente año, se notificó al autorizado del quejoso el diverso proveído de siete de mayo de la presente anualidad, cierto es que no se le corrió traslado con el acuerdo de veinte de abril anterior, que constituye el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto que se revisa.
- 25.** En esa tesitura, si la quejosa en la demanda de amparo manifestó que tuvo conocimiento del acto reclamado el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, es éste el que debe prevalecer, y por ende, el plazo para interponerla debe computarse a partir del diecisiete





siguiente, feneciendo el seis de junio posterior, descontando los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintiocho de mayo, así como dos y tres de junio por haber sido sábados y domingos.

26. De ahí que, si la demanda se presentó el seis de junio del año en curso, según se advierte de la impresión del sello de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en la Ciudad de México, es dable considerar que se presentó dentro del término que dispone el ordinal 17 de la Ley de la materia.
27. Apoya lo anterior la jurisprudencia P./J. 40/2015, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, con registro 2010666, del tenor siguiente:

**“DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.** De la interpretación de los artículos [17 y 18 de la Ley de Amparo](#) se sigue que el plazo para presentar la demanda cuando el acto reclamado se emite en cumplimiento de una sentencia que concedió la protección constitucional, debe computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación al quejoso del nuevo acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto emitido en cumplimiento o de su ejecución, y no así hasta el momento en que se le notifique, tenga conocimiento o se haga sabedor del acuerdo que declare cumplida la ejecutoria de amparo, ya que ese supuesto no está previsto en las disposiciones legales apuntadas y, por tanto, no constituye una salvedad a la regla general para el cómputo del plazo establecido en la ley para presentar la demanda respectiva.

Primer Circuito. 29 de octubre de 2015. Unanimidad de once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

28. Por tanto, contrario a lo establecido en la sentencia recurrida, en la especie, no se actualiza la causa de improcedencia invocada por la Juez de Distrito.
29. Con base en las razones expresadas, lo procedente es revocar la sentencia recurrida, levantar el sobreseimiento decretado por la a quo y, con apoyo en lo dispuesto por la fracción V, del artículo 93 de la Ley de Amparo, entrar al estudio de los conceptos de violación.
30. Dado el sentido en que se pronuncia la presente ejecutoria, resulta innecesario ocuparse del resto de los motivos de inconformidad esgrimidos; pues si el examen de uno de los agravios trae como consecuencia revocar la sentencia recurrida, es innecesario ocuparse de los demás que haya hecho valer el recurrente.
31. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VI.1o. J/6, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Novena Época, con registro 202541, que dispone:

***“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente”.***

Amparo en revisión 128/93. Toribia Muñoz Amaro. 7 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: César Flores Rodríguez.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo en revisión 201/94. Jorge Castrillo Palacios. 1o. de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Andrés Fierro García.

Amparo en revisión 154/94. Rafael Bernal Hernández. 25 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Rosa María Roldán Sánchez.

Amparo en revisión 8/96. Nemesio Villano Velázquez. 20 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: César Flores Rodríguez.

Amparo en revisión 59/96. Nabor Díaz Torres y otra. 16 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzún.

**32. SEXTO.** En ese orden, se procede al análisis de los conceptos de violación contenidos en la demanda de amparo.

**33.** En esencia, la quejosa arguye que el acuerdo reclamado hace nugatorio su derecho de libertad sindical, ya que parte de premisas equivocadas para resolver sobre el registro y toma de nota de la directiva elegida, que tiene por objeto el reconocimiento de la federación sindical.

**34.** Lo anterior es fundado y suficiente para conceder la protección constitucional.

**35.** Es oportuno recordar que el acto reclamado es la resolución de veinte de abril de dos mil dieciocho, por cuya virtud el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje determinó **que no había lugar a otorgar el registro a la**

\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*

\*\* \*\*\*\*\*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**36.** Asimismo, es conveniente hacer mención de las constancias que obran en la copia certificada del expediente natural 87/2016:

a. Por escrito presentado el cinco de diciembre de dos mil dieciséis en la Oficialía de Partes del tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*

\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\*

(\*\*\*\*\*) solicitó su **registro y toma de nota**. A esta petición anexó diversos documentos, entre ellos, el acta de **asamblea de catorce de octubre de dos mil dieciséis**, en la que se advierte su integración con los representantes de nueve sindicatos estatales de trabajadores de la educación, que a saber son:

1. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*;
2. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*;
3. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*;
4. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*;
5. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*;
6. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*;
7. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*;
8. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*;



9. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* . (folios 131 a 133).

b. El Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, se declaró incompetente para conocer del asunto, porque consideró que la pretensión de la

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*

\*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ),

revestía alcances constitutivos; y, que únicamente **posee competencia para dirimir los conflictos individuales o colectivos que deriven de los trabajadores o sindicatos dependientes de los poderes de la unión y del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), pero no del ámbito local.**

37. Por lo que, si los trabajadores prestan sus servicios para entidades federativas y no para los poderes de la unión; y, además, forman parte de sindicatos cuyo registro se llevó a cabo en los Tribunales estatales de cada entidad, era de considerar que carecía de competencia para conocer del registro y toma de nota de la Federación.

c. Inconforme con tal determinación, así como con la sentencia dictada por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, la Federación sindical, que conoció de la demanda de amparo indirecto, este Tribunal Colegiado conoció del amparo en revisión RA. 77/2017, en el que resolvió modificar la sentencia

recurrida y conceder el amparo solicitado para el efecto de que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje: 1. Asuma la competencia que legalmente le corresponde; y, 2. Definir lo conducente a la solicitud de registro y toma de nota analizando si cumple con los requisitos correspondientes.

d. En cumplimiento el Tribunal responsable dictó el acuerdo de veinte de abril de dos mil dieciocho, que constituye el actor reclamado en el juicio de amparo indirecto que se revisa, del que se desprende:

I. Asumió la competencia, consideró que la Ley burocrática no contiene artículos que orienten a la obtención del registro de los sindicatos como federación, por lo que acudiría supletoriamente a la Ley Federal del Trabajo;

II. Estimó que los sindicatos peticionarios pertenecen a administraciones públicas estatales de acuerdo con el numeral 116 Constitucional, por lo que pueden regirse bajo cualquiera apartado del artículo 123;

III. Que es facultad de las legislaturas de los Estados dictar sus propias leyes en materia de relaciones laborales, para efecto de determinar la procedencia del registro sindical de la \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*

\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*);

IV. Concluyó que de acuerdo con las legislaciones de los Estados involucrados, la posibilidad de crear una federación de sindicatos es únicamente a nivel local entre



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

grupos gremiales de una misma entidad federativa, ya que en ellas no se prevé el derecho de sindicatos estatales a formar una federación; y, como consecuencia, resulta improcedente otorgar el registro solicitado.

38. Tal estimación es ilegal pues atenta contra el derecho de asociación sindical.

39. En verdad, las fuentes normativas aplicables a esta cuestión son de índole constitucional y convencional. De este conjunto normativo deriva que la solicitud de registro formulada por la quejosa es atendible.

40. En principio, debe estarse a lo establecido en los artículos constitucionales 1º, primer párrafo; 116, fracción VI, y 123, apartado A, fracción XVI, y apartado B, fracción X:

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece (...).”*

*“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

*Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:*

*(...)*

*VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la*

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.*

*(...).*”

**“Artículo 123.** *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

*El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:*

*A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:*

*(...)*

*XVI.- Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.*

*(...)*

**B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:**

*(...)*

**X.** *Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra;*

*(...).*”

**41.** Como se aprecia, la Constitución establece que el parámetro que sirve para el reconocimiento de los derechos de rango máximo es su propio texto y, salvo que medie una restricción en éste, el que derive de los instrumentos internacionales vigentes en el país.

**42.** Si se examinan los preceptos siguientes, se verá que el derecho a la libre sindicalización está protegido, y por lo que hace a los trabajadores al servicio del Estado, tanto de la Federación como de los Estados, se previene que tienen derecho a asociarse para defender sus intereses comunes.





En estos enunciados normativos no hay ninguna limitación ni restricción expresa, esto es, no previenen la existencia de condicionantes para el ejercicio de la libertad de asociarse de esta suerte de trabajadores.

44. Si lo anterior es así, bajo ningún concepto puede concluirse que derivada del texto constitucional haya una prohibición para los trabajadores al servicio del Estado, de la Federación o de las entidades federativas, para agremiarse conforme a las múltiples formas que pueden idearse, en tanto cuanto sirvan a la defensa de los intereses laborales.
45. Como corolario, entonces, se tiene que la conformación de federaciones y confederaciones que agrupen a sindicatos de trabajadores al servicio de diferentes entidades federativas no está prohibida constitucionalmente, y más bien debe sostenerse que son formas válidas de la amplia libertad de asociación de los trabajadores.
46. En este contexto, hay que destacar el Convenio 87 relativo a la Libertad Sindical y a la Aprobación al Derecho Sindical adoptado y ratificado por México, como se advierte de la publicación emitida en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta.
47. El Convenio, en la parte que interesa, establece:

**“Artículo 1.** *Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual esté en vigor el presente Convenio se compromete a poner en práctica las disposiciones siguientes:”*

**“Artículo 2.** Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir organizaciones de su elección así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de conformarse a los estatutos de las mismas.”

**“Artículo 3.**

1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, de elegir libremente sus representantes, de organizar su administración y sus actividades y de formular su programa de acción.

2. Las autoridades públicas deben abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a impedir su ejercicio legal.”

**“Artículo 4.** Las organizaciones de trabajadores y de empleadores no están sujetas a disolución o suspensión por vía administrativa.”

**“Artículo 5.** Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de constituir federaciones y confederaciones, así como el de afiliarse a las mismas, y toda organización, federación o confederación tiene el derecho de afiliarse a organizaciones internacionales de trabajadores y de empleadores.”

**“Artículo 6.** Las disposiciones de los artículos 2, 3 y 4 de este Convenio se aplican a las federaciones y confederaciones de organizaciones de trabajadores y de empleadores.”

**“Artículo 7.** La adquisición de la personalidad jurídica, por las organizaciones de trabajadores y de empleadores, sus federaciones y confederaciones no puede estar subordinada a condiciones de naturaleza tal que limiten la aplicación de las disposiciones de los artículos 2, 3 y 4 de este Convenio.”

**“Artículo 8.**

1. En el ejercicio de los derechos establecidos en el presente Convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas, están obligados lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad.”

2. La legislación nacional no menoscabará ni será aplicada



de manera que menoscabe las garantías previstas en el presente Convenio.”

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

48. Como se aprecia, el Convenio establece el derecho que tienen los trabajadores para formar organizaciones o afiliarse a ellas y entre tales organizaciones específicamente se prevé la posibilidad de formar federaciones y confederaciones, y el que las legislaciones y como consecuencia, **las autoridades** no pueden limitar ese derecho o a impedir su ejercicio legal.
49. De lo anterior, se concluye que si la Constitución no previene ninguna clase de restricción a la libertad sindical de los trabajadores al servicio del Estado, bien de la Federación o bien de las entidades federativas, y si la propia Constitución reconoce como fuente de derechos de rango máximo a los contenidos en instrumentos internacionales, es claro que el Convenio Internacional mencionado -que prevé que el derecho de asociación de los trabajadores no puede ser limitado a una sola forma o figura y que autoriza la integración de federaciones y confederaciones sindicales- es una norma con plena eficacia en el orden jurídico mexicano.
50. De lo anterior se sigue que no hay impedimento alguno, ni constitucional ni convencional, para que sea admitida la petición formulada por la parte quejosa ante el tribunal responsable, y éste queda obligado a actuar conforme con la Constitución y el Convenio internacional citado.

51. Por otro lado, cabe recordar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 43/99, Novena Época, registro 193868, de rubro: **“SINDICACIÓN ÚNICA. LAS LEYES O ESTATUTOS QUE LA PREVÉN, VIOLAN LA LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN X, CONSTITUCIONAL”**, en el que se utilizó el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo para reforzar la argumentación jurídica, declaró que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado es inconstitucional en el aspecto referido en su rubro.
52. Además, estableció el derecho que tiene cada individuo de asociarse en la defensa de sus intereses laborales y determinó que el derecho sindical tiene tres vertientes:
1. Un aspecto positivo, que se traduce en la facultad del trabajador para ingresar a un sindicato ya formado o de concurrir a la constitución de uno nuevo.
  2. Un aspecto negativo, que implica la posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado y la de no afiliarse a ningún sindicato; y,
  3. La libertad de separación o renuncia de formar parte de la asociación.



Además se puede inferir que el derecho sindical tiene

tres vertientes:

I. La asociación de los trabajadores o empleadores para conformar un sindicato.

II. La asociación de sindicatos, para formar Federaciones.

III. La asociación de las Federaciones para integrar Confederaciones.

54. En ese orden, si se toma en consideración lo que expresa nuestra Constitución Política y el Convenio Internacional 87, se puede advertir que los trabajadores y los sindicatos que los agremian, atendiendo a la libertad de que gozan, pueden conformar una federación o afiliarse a una ya existente, no ingresar a una determinada o no afiliarse a ninguna y cuentan con la prerrogativa de separarse o renunciar a formar parte de una federación, y esta nueva forma de agrupación puede válidamente integrarse con organizaciones sindicales de dos o más entidades federativas.

55. Ahora, respecto de la federación de sindicatos debe señalarse que también **se ha contemplado en las leyes reglamentarias** del artículo 123 Constitucional, tanto de su apartado A, como de su apartado B (y en este último caso, lo reprobable constitucionalmente fue que haya limitado la

posibilidad de que exista más de una federación).

- 56.** Las leyes locales de las entidades federativas también deben seguir interpretarse en esta misma línea
- 57.** Conforme al contenido del artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya citado, las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se deberán regir por las leyes que expidan las legislaturas de cada Entidad Federativa **tomando como base al artículo 123 Constitucional, los Tratados y Convenios Internacionales en que el Estado Mexicano sea parte**, lo cual significa que las legislaturas locales pueden regular el derecho aplicable en su ámbito territorial, **pero sin que esto implique la posibilidad de desconocer que los sindicatos burocráticos locales pueden asociarse con los de otras entidades federativas, dado que este derecho deviene directamente de la Constitución y del Convenio ya referido.**
- 58.** Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 68/2013, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, con registro 2003792, del rubro y texto siguientes:

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENEN LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA PARA REGULAR SUS RELACIONES LABORALES EN LO QUE NO CONTRAVENGA LAS**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.** De los artículos 115, 116, fracción VI, 123, apartado B y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de sus diversos procesos de reforma, se concluye que el Constituyente dejó en manos del legislador estatal la creación de leyes de trabajo que regulen las relaciones laborales con los trabajadores al servicio de cada entidad federativa. En este sentido, no se obligó a los congresos locales a reproducir el contenido íntegro de las leyes reglamentarias de cada apartado del artículo 123 constitucional, pues de lo contrario, no se respetaría el Estado federado, sino que se impondría indiscriminadamente la aplicación de leyes federales bajo un inexistente concepto de "ley estatal". Consecuentemente, las legislaturas locales tienen libertad de configuración legislativa en lo que no **contravenga las disposiciones constitucionales, sin que tengan la obligación de ajustar su legislación a las leyes federales reglamentarias del artículo 123 constitucional.**”

Amparo directo en revisión 450/2012. Francisco Javier Dorantes Parral. 11 de abril de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Enriqueta Fernández Hagggar.

Amparo directo en revisión 691/2012. Javier Pérez Carmona. 25 de abril de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Amparo directo en revisión 736/2012. Marina Lourdes Pineda Fernández. 25 de abril de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo en revisión 1707/2012. Raúl Aguirre Espítia. 4 de julio de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Amparo directo en revisión 2019/2012. Ayuntamiento Constitucional de Miacatlán, Morelos. 16 de enero de 2013. Mayoría de cuatro votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

**59.** Por lo anterior, es evidente que no existe restricción para que los sindicatos de las entidades federativas puedan formar federaciones.

**60.** En ese orden, atendiendo a la ejecutoria emitida por este órgano jurisdiccional en el RA. 77/2017, que estableció que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, es competente para conocer del registro y toma de nota de la

\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*

**\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** es claro que tal autoridad debe conocer del asunto.

- 61.** Asimismo, debe considerar que el hecho de que los sindicatos que conforman la federación se encuentren registrados en los tribunales burocráticos estatales correspondientes, sólo implica que en sus respectivas entidades, representen en lo individual a sus trabajadores agremiados para la tutela de sus derechos, pero no impedimento para formar una federación.
- 62.** Por tanto, es incorrecto que la responsable en el acuerdo de veinte de abril de dos mil dieciocho, haya negado el registro de la federación bajo el argumento de que los gremios son de distintas entidades federativas, que éstos se rigen por las legislaciones locales y que éstas no establecen un derecho a formar federaciones sindicales; pues ello incide en los derechos fundamentales de la quejosa.
- 63.** Máxime que, en el registro de la federación, según se vio con antelación, las partes involucradas no se someten a la jurisdicción de la autoridad laboral para determinar sobre su legalidad, sino únicamente a su registro, el cual sólo constituye un acto administrativo.
- 64.** Finalmente, conviene destacar, como se vio con antelación, que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no regula la forma en que habrá de llevar a cabo el registro y toma de nota de la federación; sin





embargo, el numeral 11 de dicho ordenamiento, establece que en los casos no previstos en dicha ley se aplicara supletoriamente, entre otras, la Ley Federal del Trabajo.

**65.** Luego, como es de explorado derecho, para que opere la supletoriedad de una norma deben verificarse cuatro requisitos, como son:

a) La ley a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando el ordenamiento legal que puede aplicarse supletoriamente.

b) Que la ley a suplir no contemple en forma suficiente la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente.

c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir.

d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

**66.** En ese sentido, si en la especie, se cumplen los requisitos de supletoriedad, el Tribunal Federal a efecto de determinar la procedencia del registro y toma de nota de la

\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*

\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* debe ponderar únicamente las exigencias que al efecto señalan los numerales 381 a 385 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley burocrática.

67. Conforme a lo anterior, la revisión que realice la autoridad con el fin de llevar a cabo el registro y toma de nota de la federación de los sindicatos no podrá constituirse nuevamente en una indagatoria de legalidad.
68. Además, se reitera que el Tribunal responsable no puede acudir a la aplicación de normas estatales como hizo, para atender a cuestiones jurídicas que contravienen los derechos sindicales que establece la Constitución Federal y el Convenio 87, pues ello atenta contra el principio de seguridad jurídica que establece el artículo 14 constitucional.
69. En ese orden, toda vez que el acuerdo combatido es violatorio de derechos de legalidad y seguridad jurídica de la quejosa, **lo procedente es conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitados, para el efecto de que** Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje:
1. **Deje insubsistente** el acuerdo de veinte de abril de dos mil dieciocho; y,
  2. **Atendiendo a las consideraciones expuestas,** determine si la quejosa cumple con los requisitos **que**



contemplan los numerales 381 a 385 del Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley burocrática, para definir el registro de la federación y en su caso, lleve a cabo el registro correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la sentencia recurrida de dieciséis de julio de dos mil dieciocho, dictada por la Jueza Tercero de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto 1063/2018-III. Lo anterior en términos del considerando quinto de esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*

\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* contra del acto de reclamado del **Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**, que hizo consistir en el acuerdo de **veinte de abril de dos mil dieciocho**, dictado en el expediente 87/2016. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución, remítase los autos a la autoridad responsable, dése cumplimiento a los artículos 175 y 192 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establecen las disposiciones en materia de actividad

administrativa de los órganos jurisdiccionales; y, agréguese a este amparo en revisión, la constancia de captura de la presente sentencia del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, hágase las anotaciones respectivas en el libro de gobierno de este Tribunal; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

**ASÍ**, por unanimidad de votos, lo resolvió el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, integrado por los Magistrados: **Presidente Tarsicio Aguilera Troncoso, José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Miguel Bonilla López**, siendo ponente el tercero de los nombrados.

Firman los Magistrados y el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FIRMADO**

**TARSICIO AGUILERA TRONCOSO**

**MAGISTRADO**

**FIRMADO**

**JOSÉ ANTONIO ABEL AGUILAR SÁNCHEZ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**MAGISTRADO**

**FIRMADO**

**MIGUEL BONILLA LÓPEZ**

**SECRETARIO DE ACUERDOS**

**FIRMADO**

**SERGIO A. SIGALES OBRADOR GARRIDO**

El día de hoy **quince de octubre de dos mil dieciocho** se dio cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 184, segundo párrafo y 188 primer y tercer párrafos de la Ley de Amparo vigente, por así haberlo permitido las labores de este tribunal colegiado. Doy fe.

Esta hoja corresponde al amparo en revisión **RA.- 67/2018**, interpuesto por **Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de la Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores de la Educación (FENASTE)**. Doy fe.

JALD\*gfa

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El licenciado(a) Jorge Armando Lucio D'Áz, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública